



Resolución Gerencial Regional

Nº 099 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 376-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la EMPRESA COSTANERA BUSS PERU S.A.C, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 099-2023-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de diciembre del 2022, el transportista impugnante solicita "HABILITACION VIA INCREMENTO DE FLOTA DE LAS UNIDADES VCE-952, VAK-477, VAN-966, C9R-963, VEZ-953, VDI-959 y XO7-965" en virtud de que ya habría obtenido autorización para la prestación del servicio regular de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 0428-2018-GRA/GRTC-SGTT, agregando que los vehículos ofertados si cumplirían con las condiciones exigidas por el reglamento antes mencionado.

Que, con fecha 27 de diciembre del 2022, mediante la notificación Nº 094-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, se le notifica al transportista una serie de observaciones que se realizaron a su solicitud con la finalidad de que las, dentro de las observaciones consignadas se tuvo: a) las licencias de conducir de algunos conductores ya estaban por vencer y algunos tenían sanción vigente, b) existía irregularidades en relación a los CITV de los vehículos ofertados y c) la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa, se encuentra servida por vehículos de peso neto vehicular de más de 5.7 toneladas.

Que, con fecha 29 de diciembre del 2022, el administrado presenta un escrito de "SUBSANACION DE OBSERVACIONES" en donde solicita que se subsanen las observaciones realizadas a su solicitud de incremento de flota vehicular. En consecuencia, vistos el descargo presentado por el transportista y el Informe Técnico Nº 10-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del encargado de permisos y autorizaciones, con fecha 20 de febrero del 2023, se le notifica al administrado la Resolución Nº 045-2023-GRA/GRTC-SGTT, en la cual; **"SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el pedido de incremento de flota vehicular de la empresa de transportes COSTANERA BUSS PERÚ S.A.C (...)"** ello en base a lo siguiente:

- De conformidad, al numeral 20.3.1 del artículo 20 del RENAT establece que se otorgará habilitación vehicular a vehículos que correspondan a la categoría M3 Clase III, de clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso no existan vehículos habilitados con el referido peso vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas; en



Resolución Gerencial Regional

Nº 099 -2023-GRA/GRTC

consecuencia, y en aplicación de la norma citada es que no corresponde otorgar habilitación a los vehículos ofertados.

- Asimismo, de conformidad al artículo 125.1 del TUO de la Ley Nº 27444, de la revisión realizada al escrito de subsanación, se puede concluir que el solicitante **NO** ha cumplido con subsanar suficientemente las observaciones hechas en la notificación Nº 094-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA.

Que, no conforme con la decisión asumida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con fecha 10 de marzo del 2023, el administrado interpone un recurso de reconsideración en contra de la resolución Sub Gerencial Nº 045-2023-GRA/GRTC-SGTT, solicitando que se declare la nulidad de la resolución cuestionada, refiriendo que:

- Con la presentación de su escrito de subsanaciones si se ha cumplido con subsanar todas las observaciones formuladas, además, solicita un acogimiento al principio de celeridad procesal debido a que existe una demanda del público por lo cual es necesario que se apruebe su incremento.
- Ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 65 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC con la presentación de su escrito de subsanación. Asimismo, respecto a que la ruta se encuentra servida, la empresa accionante contaría con autorización vigente desde el año 2018 y los incrementos solicitados se amparan en el artículo 64.2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, para lo cual su empresa habría con todos los requisitos legales.

Que, en atención al recurso de reconsideración, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emite la resolución Sub Gerencial Nº 099-2023-GRA-GRTC-SGTT del 21 de abril del 2023, la misma que fue notificada el 25 de abril del 2023 según el cargo de notificación Nº 103-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI y resolvió: **“Declarar INFUNDADA la solicitud del Recurso Impugnatorio de Reconsideración tramitada por la Empresa de Transportes COSTANERA BUSS PERU S.A.C.”** considerando para tal pronunciamiento lo siguiente:

- Del análisis realizado por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del contenido del escrito de reconsideración, este carece de validez, se realizó una debida valoración y el acogimiento al principio de celeridad que pretende el transportista, no está relacionado a que la administración actué en contra de la ley, sino lo contrario.



Resolución Gerencial Regional

Nº 099 -2023-GRA/GRTC



- Los fundamentos del escrito de reconsideración carecen de sustento debido a que la autorización inicial de la empresa impugnante fue otorgada cuando no existían empresas que presten el servicio de transporte de pasajeros con vehículos M3 Clase III de más de 5.7 toneladas, razón por la cual se le otorgó la autorización por el plazo de diez (10) años, sin embargo, desde el 05 de setiembre del 2019, la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa ya se encuentra servida. En consecuencia, atender al recurso impugnatorio presentado sería actuar en contravención a lo establecido en el artículo 20 del RENAT, al encontrarse la ruta servida por vehículos de la categoría oficial, autorizados mediante Resolución Sub Gerencial nº 2019-2009-GRA/GRTC-SGTT.
- En el presente caso, el recurrente con sujeción al artículo 219, la nueva prueba debe ser una objetiva o fáctica de hechos que motiven a modificar lo resuelto; por tanto, con las pruebas que puntualiza en su recurso, NO FUNDAMENTAN, NO SUSTENTAN NI DESVIRTUAN los fundamentos y consideraciones de la resolución impugnada.

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 15 de mayo del 2023, el transportista interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la resolución Sub Gerencial Nº 099-2023-GRA/GRTC-SGTT, solicitando que se declare la nulidad de la referida resolución por contravenir a la constitución y al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, presentando como principales argumentos, los siguientes:



- "La Sub Gerencia de Transporte Terrestre, viene actuando con un claro abuso de autoridad al intentar realizar observaciones a nuestra solicitud de incremento vehicular, más allá de lo normado y permitido. La figura de incremento vehicular, es un derecho adquirido como administrado, por lo que no varía los hechos objetivos de nuestra autorización, ni mucho menos pretende modificar sustancialmente el tipo de servicio, menos existiría un agravante para el servicio que hoy brindamos al amparo de nuestra resolución de autorización en la ruta Arequipa – Punta de Bombón. Simplemente buscamos, mejorar nuestro servicio con unidades modernas, idóneas y poder mejorar el servicio que brindamos a la población (...)".*
- "El TUO de la Ley 27444, es claro al ordenar que las observaciones que se efectúan giran en torno al momento de la presentación y se realizan las observaciones por incumplimiento de requisitos, por ello resulta inaudito realizar una especie de fiscalización, en una etapa de solicitud, se debe limitar a observar el incumplimiento de los requisitos, resulta ilegal que la*



Resolución Gerencial Regional

Nº 099 -2023-GRA/GRTC

administración, no reconozca los derechos adquiridos por mi representada”.

- “Mi representada solicitó la habilitación vehicular de las unidades de Placa de Rodaje VCE952; VAK477; VAN966; C9R963; VEZ953; VDI959 y X7O965, vía incremento de flota. Mediante Decreto Supremo Nº 047-2021-PCM se aprueba procedimientos administrativos en materia de transporte terrestre, el Procedimiento Administrativo denominado habilitación vehicular por incremento o sustitución Decreto Supremo Nº 047-2021-PCM, contempla el Procedimiento Administrativo denominado Habilitación Vehicular por incremento, no se establece plazo, dicho procedimiento es calificado con **aprobación automática**. El TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, establece en su procedimiento administrativo Nº M-P.26 el Procedimiento Administrativo denominado **HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO O SUSTITUCIÓN (TODOS LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y MERCANCÍAS)**, DONDE SE CALIFICA CON **APROBACIÓN AUTOMÁTICA**”.
- “Existen requisitos previos para la aprobación automática, mi representada ha cumplido en presentar los requisitos necesarios al presentar la solicitud de habilitación vehicular, vía incremento de flota, al amparo de lo establecido en el Texto Único de Procedimiento Administrativo – TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 453-Arequipa, de fecha 28 de mayo de 2021.”
- “La Sub Gerencia de Transporte Terrestre, debe ser **OBJETIVA** y no realizar observaciones antojadizas e ilegales sobre pasando su poder y cometiendo un claro abuso de autoridad. En esa línea de ideas, podemos observar que el numeral 33.1, del Artículo 33º del TUO de la Ley Nº 27444, establece: “En el procedimiento” de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.”
- “Mi representada, al haber obtenido la autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 428-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 27 de noviembre de 2018, se encuentra en pleno derecho de solicitar a la autoridad competente, la habilitación de nuevas unidades por



Resolución Gerencial Regional

Nº 099 -2023-GRA/GRTC

incremento, se ha presentado para tal fin los requisitos previstos por Ley."

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, en relación a la infracción normativa alegada por la transportista en lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

- En la Ley 27444, artículo 3, en el que se establece los requisitos de validez de los actos administrativos, en el numeral 4 se considera:

"Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico"

Asimismo, en el numeral 5 del mismo artículo se establece:

"Objeto y contenido del acto jurídico. - (...) 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (05) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes"



Resolución Gerencial Regional

Nº 099 -2023-GRA/GRTC

- Adicionalmente, los artículos 32 y 33 del TUO de la Ley Nº 27444 han establecido:

“Artículo 32. – Calificación del procedimiento administrativo.

Todos los procedimientos administrativos (...), se clasifican (...), en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad (...)

Artículo 33. – Régimen del procedimiento de aprobación automática.

33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada (...), siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos por el TUPA de la entidad”

Que, en el presente caso, habiendo realizando una debida reevaluación al expediente, se ha tomado a bien emitir pronunciamiento respecto a la controversia de los siguientes puntos: **a.** Determinar si el administrado, al momento de la presentación de su solicitud de incremento de flota vehicular, ha cumplido o no con superar todas las exigencias estipuladas en el TUPA de la GRTC y si, en consecuencia, correspondía o no la aplicación de la aprobación automática a su solicitud y **b.** Determinar si la figura de incremento vehicular corresponde a un derecho adquirido del administrado al no variar los hechos objetivos de su autorización. En ese sentido, procedemos a resolver la controversia planteada de la siguiente manera:

Que, **respecto a determinar si** el administrado, al momento de la presentación de su solicitud de incremento de flota vehicular, ha cumplido o no con superar todas las exigencias estipuladas en el TUPA de la GRTC y si, en consecuencia, correspondía o no la aplicación de la aprobación automática a su solicitud:

Que, sobre el particular, tenemos que el administrado señala que el procedimiento solicitado por su persona, denominado habilitación vehicular por incremento, es un procedimiento calificado con aprobación automática, a su vez refiere que existen requisitos previos a la aprobación automática y que su representada si habría cumplido con presentar todos los requisitos exigidos por la norma. En referencia a este extremo, la Sub Gerencia de Transporte ha señalado que atender a la solicitud de incremento de flota, sería actuar en contravención a lo establecido en el artículo 20 del RENAT, toda vez que en la ruta en la que se solicita el referido incremento se encuentra servida con vehículos de la categoría M3 Clase III.

Que, en relación al párrafo anterior, como lo hemos previsto en párrafos anteriores, el artículo 33 del TUO de la Ley Nº 27444 ha prescrito que; dentro del procedimiento de aprobación automática, la solicitud se debe considerar como aprobada, siempre y cuando se cumpla con las exigencias que haya estipulado el TUPA de cada institución. Al respecto, tenemos que; conforme lo establece el TUPA SUT de



Resolución Gerencial Regional

Nº 099 -2023-GRA/GRTC

la Gerencia Regional del Gobierno Regional de Arequipa, el procedimiento administrativo "GRTC P-74: HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO O SUSTITUCIÓN" (MP-26 de los procedimientos estandarizados aprobados mediante el Decreto Supremo Nº 047-2021-PCM) es:

"DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los vehículos que brindarán los servicios de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas o mercancías CUMPLAN CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES para su incorporación como parte de la flota vehicular habilitad"

Asimismo, en el segundo acápite referido a los "REQUISITOS" propiamente dichos, se detalla que son:

"REQUISITOS: 1) Solicitud, indicando el nombre, la razón o denominación social del transportista, RUC, domicilio, representante legal y número de partida registral del transportista en el registro administrativo, 2) Relación de vehículos ofertados de su propiedad o con contrato de arrendamiento financiero, CITV y SOAT. En los casos que corresponda, adjuntar copia de los contratos respectivos e indicar el sistema de comunicación y 3) Día de pago y el número de constancia de pago"

Que, ahora bien, es menester precisar que, al amparo del principio de legalidad que prescribe que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho", según la normativa anteriormente señalada, dentro de los requisitos generales del procedimiento administrativo de "HABILITACION POR INCREMENTO" existen requisitos de forma y también requisitos de procedencia, de tal manera que los requisitos formales están establecidos en el segundo acápite del procedimiento en referencia y están referidos a los anexos que deben adjuntarse al escrito de solicitud, y el requisito de procedencia es el que está regulado en el primer acápite del procedimiento y está referido al cumplimiento de "las condiciones". Por lo que, si bien es cierto que la impugnante ha cumplido con los requisitos formales establecidos en el segundo acápite del procedimiento, es indispensable evaluar si también es cierto que el transportista ha cumplido con el requisito material referido a las condiciones técnicas y legales de acceso y permanencia que establece el Decreto Supremo Nro. 017-2009 MTC y sus modificatorias.

Que, se debe tener presente que tal salvedad y aclaración procedural es válida dentro del procedimiento administrativo general. Toda vez que; por ejemplo; en referencia a la forma de los actos administrativos, en el artículo 4 del TUO de la Ley Nº 27444 se estipulan una serie de requisitos formales para su constitución, tales como:



Resolución Gerencial Regional

Nº 099 -2023-GRA/GRTC

"expresión por escrito, la indicación clara de datos (fecha, lugar, denominación, etc.), entre otros", no obstante, el cumplimiento de estos requisitos no convalida su validez, ya que, tal como lo dice su nomenclatura, son requisitos formales para la constitución del acto administrativo, en consecuencia, es necesario que también se cumplan con los requisitos materiales referidos a la validez del acto administrativo, los cuales están establecidos en el artículo 3 del TUO de la Ley Nº 27444, es decir, por más que un acto administrativo se encuentre embestido de toda formalidad normativa, resultará indispensable que, además, tenga competencia o que cumpla con el procedimiento regular establecido. Tal situación no resulta extraña ya que incluso dentro del proceso contencioso administrativo se ha realizado tal diferenciación, muestra de ello es que el Tribunal Constitucional en lo resuelto en el expediente Nº 03610-2008-PATC-ICA, en su tercer fundamento claramente ha señalado que; para acudir a la instancia jurisdiccional, la acción contenciosa administrativa debe cumplir con los requisitos de admisibilidad judicial, pero también con los requisitos materiales o de fondo.

Que, ahora bien, ha quedado claro que el administrado ha cumplido con los requisitos formales del procedimiento, sin embargo, existe discrepancias sobre el eventual cumplimiento de los requisitos de procedencia, que están referidos al cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. En ese sentido, el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, ha establecido que:

"Artículo 20.-

20.1 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional:

20.1.1 Que correspondan a la Categoría M3, Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV.

20.1.2 Que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8,5 toneladas.

20.2. (...) de existir oferta en vehículos de la categoría M3 clase III no se permitirá la prestación del servicio en vehículos de menor categoría"

Que, como se puede concluir, en el presente caso, al estar dicha ruta servida por unidades de la clase y categoría oficial (M3 - Clase III) el transportista no habría cumplido con el requisito material referido a las condiciones técnicas y legales de acceso y permanencia que establece el Decreto Supremo Nro. 017-2009 MTC y sus modificatorias. Con lo cual, el administrado, al momento de la presentación de su solicitud de incremento de flota vehicular, no habría cumplido con superar todas las exigencias estipuladas en el TUPA de la GRTC





Resolución Gerencial Regional

Nº 099 -2023-GRA/GRTC

Que, **respecto a determinar si** la figura de incremento vehicular corresponde a un derecho adquirido del administrado al no variar los hechos objetivos de su autorización:

Que, sobre el particular, debemos considerar que existe una diferenciación sustancial en lo que se conoce como la teoría de los derechos adquiridos con la teoría de los hechos cumplidos. De tal forma que; *"La teoría de los derechos adquiridos. En esencia sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido"* (RUBIO CORREA, 2007)¹. En ese sentido, se colige que un derecho adquirido se refiere a aquella situación jurídica creada definitivamente en virtud de la ley del tiempo en que tuvo lugar el hecho, y que, por aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, los hechos jurídicos, así como sus efectos acaecidos no podrán ser alterados por las nuevas leyes.

Que, por el contrario, la teoría de los hechos cumplidos refiere que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. Así también en doctrina, se tiene que; *"La teoría de los hechos cumplidos consiste en sostener que la ley no debe afectar la calificación ni las consecuencias jurídicas del hecho ya cumplido, es decir, en que están integradas todas las circunstancias que lo constituyen en antecedente de imputación jurídica; pero debe ser aplicada a los nuevos hechos"* (ARAUZ CASTEX, 1974)². Como podemos notar, según la teoría de los hechos cumplidos, las normas afectan a todos los hechos y situaciones que se estén produciendo en ese momento de la realidad, aun cuando sean consecuencias de hechos o situaciones nacidas al amparo de normas anteriores. En ese orden de ideas, debemos precisar que, en el presente caso, la autorización otorgada a través de la resolución sub gerencial Nº 0428-2018-GRA/GRTC-SGTT se entiende como un derecho que es adquirido, toda vez que preserva y mantiene su plena vigencia bajo las condiciones en las que fue otorgada. Ahora bien, no opera lo mismo con la solicitud de habilitación vehicular por sustitución e incremento de flota, este es un procedimiento independiente a la autorización que fue otorgada primigeniamente y que, en consecuencia, debe ser evaluada conforme a los requisitos y exigencias requeridas por la normatividad vigente tal como lo señala la teoría de los hechos cumplidos, requisitos y exigencias que se encuentran previstas en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes. Consecuentemente, la solicitud de habilitación vehicular por sustitución e incremento de flota debe ser evaluada en relación a las circunstancias y hechos que hayan surgido al momento de su tramitación.

¹ RUBIO CORREA, M. (2007) *Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo*. 1era Edición. Fondo Editorial de la PUCP. - Urna, pg.27.

² ARAUZ CASTEX, M. (1974) *Derecho Civil, Parte General, Tomo Primero*. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, pg. 80.



Resolución Gerencial Regional

Nº 099 -2023-GRA/GRTC

Que, ahora bien, conforme a lo señalado por la sub gerencia de Transporte Terrestre, respecto a la solicitud de la transportista, los vehículos ofertados para el incremento de flota no cumplen con el peso neto vehicular de 5.7 toneladas, tal como lo establece el artículo segundo de la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa que prescribe; *"La gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la categoría M3 clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas (...); en las rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 clase III".* Quiere decir, que los vehículos ofertados en la modalidad de incremento no reúnen las condiciones técnicas legales, toda vez que la ruta Arequipa – Punta de Bombón y, viceversa se encuentra servida por una transportista que se encuentra autorizada para prestar servicio con vehículos habilitados de la Categoría M3 clase III con peso vehicular de 5.7 toneladas, según se corrobora con la resolución sub gerencial Nº 219-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 05 de Setiembre del 2019. En efecto, al momento del trámite de la habilitación, existe un impedimento legal para otorgar la autorización de habilitación vehicular para vehículos de la categoría M2 clase III, ya que en el caso se hubiese resuelto procedente su solicitud, se habría podido incurrir en error contraviniendo el artículo segundo de la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa.

Que, en la misma línea argumentativa, se tiene presente que el RENAT establece en su Artículo 16.1 *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"* y en el Artículo 16.2 *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*, en tal sentido, el incumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación determina la imposibilidad de lograr la habilitación solicitada y se tiene que el Art. 20 del RENAT establece las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito regional y el Art. 20.3 del RENAT establece las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional y entre ellas establece en el Art. 20.3.1 *"Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas"* razón por la que la SGTT ha denegado la solicitud del transportista al no haber cumplido con el requisito de procedencia mencionado, pues de habilitar los vehículos de la transportista, como ya lo hemos mencionado de manera reiterada, se estaría contraviniendo lo estipulado en el Art. 20.3.1 ya que los vehículos ofertados por la transportista para la habilitación no cumplen con las características mínimas señaladas en los artículos citados. En consecuencia, la figura de incremento vehicular corresponde no corresponde a un derecho adquirido del administrado, sino que la



Resolución Gerencial Regional

Nº 099 -2023-GRA/GRTC

solicitud de habilitación vehicular por sustitución e incremento de flota es un procedimiento independiente a la autorización que fue otorgada primigeniamente y que, en consecuencia, debe ser evaluada conforme a los requisitos y exigencias requeridas por la normatividad vigente tal como lo señala la teoría de los hechos cumplidos.

Que, por todo lo mencionado, queda demostrado que el transportista no ha cumplido con los requisitos y exigencias prescritas en lo dispuesto en; el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Transito y lo establecido por el TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General D.S Nº 004-2019-JUS, para poder otorgarle la habilitación vehicular vía incremento de flota para prestar el servicio de transporte terrestre; por cuanto, con el recurso impugnatorio interpuesto por la apelante, en el presente caso NO se ha logrado desvirtuar la legalidad adoptada en la Resolución Sub Gerencial Nº 099-2023-GRA/GRTC-SGTT, por lo que corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto; dando así por agotada la vía administrativa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 016-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la EMPRESA COSTANERA BUSS PERU S.A.C, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 099-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de abril del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. En consecuencia, CONFIRMAR en todos sus extremos el acto administrativo dispuesto en la Resolución Sub Gerencial Nº 099-2023-GRA/GRTC-SGTT, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **26 JUN 2023**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES


Ing. Jacinto Nicolás Alpaca Deza
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones